



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUI

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 00162-2022

RADICADO : 2022-00138-00

DEMANDANTE: PIEDAD DEL CARMEN ESPEJO

C.C.22.236.900

DEMANDADO: OSIRIS DEL CARMEN TURIZO DUQUE

C.C.52.275.494

ASUNTO A TRATAR..

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular, reúne los requisitos exigidos, y agregado electrónicamente por el apoderado de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de PIEDAD DEL CARMEN ESPEJO RODRIGUEZ y en contra OSIRIS DEL CARMEN TURIZO DUQUE , Correspondiente al capital de la obligación contentiva en la letra de cambio obrante en este proceso.

a) Por la suma, CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000,00) **correspondiente** al **capital insoluto** de la obligación contentiva en el título letra de cambio obrante a fol. 1 cdno. principal.

b.) Por los intereses moratorios desde el día 1 de julio 2019 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

d) sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: : Reconocer personería al Dr. WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO con T.P.228087 del C. S. de la Judicatura, y C.C. 11.803.467, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical line extending downwards from the center.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez